El Peruano
Firmado por: Editora Peru
Fecha: 21/11/2026 01:48

interoperabilidad y gestión electrónica de los registros penitenciarios correspondientes, entre otros, a las visitas, ingresos, egresos y traslados de las personas privadas de libertad, así como de aquellos registros vinculados a la gestión y seguridad penitenciaria que resulten necesarios, bajo los estándares de transformación digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.

QUINTA. Culminación del proceso de adecuación del Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios (CENECP) a la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes

El INPE presenta el expediente para el proceso de adecuación del CENECP a la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario.

SEXTA. Referencias

Toda mención efectuada al Consejo Nacional Penitenciario, en normas legales, reglamentos, directivas, procedimientos, actos jurídicos, contratos o registros administrativos, en adelante se entiende hecha al Titular del Instituto Nacional Penitenciario..

SÉTIMA. Formulación e implementación de documento técnico

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprueba, a propuesta del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y el Programa Nacional de Centros Juveniles (PRONACEJ), el documento técnico que establezca el indicador de reincidencia delictiva, conforme a lo regulado en el artículo 46-B del Código Penal, que permita la medición y evaluación de la efectividad del proceso de reinserción social de la población penitenciaria y de los adolescentes en conflicto con la ley penal, respectivamente, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contado desde el día siguiente de la entrada en vigencia del presente decreto legislativo.

Las características de medición de la tasa de reincidencia deben permitir medir mínimamente:

a) La trazabilidad del tránsito del adolescente en conflicto con la ley penal a población penitenciaria.
b) La medición integral entre los establecimientos de medio abierto y cerrado, tanto para la población penitenciaria como para la población de adolescentes en conflicto con la ley penal.
c) La temporalidad de medición de 12 y 24 meses.

Para tal efecto, el INPE y el PRONACEJ establecen los mecanismos de articulación e intercambio de información necesarios, de conformidad con la normativa vigente sobre protección de datos personales y las disposiciones aplicables a la reserva de la información de adolescentes.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del literal f) del artículo 11 y del literal a) del artículo 15 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Modificar el literal f) del artículo 11 y el literal a) del artículo 15 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en los siguientes términos:

"Artículo 11.- Viceministro de Justicia

El Viceministro de Justicia es la autoridad inmediata al Ministro en asuntos de su competencia y por encargo del Ministro, tiene las siguientes funciones:

[...]

f) Supervisar al **Instituto Nacional Penitenciario** y a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

[…]".

"Artículo 15.- Organismos públicos adscritos

Los organismos públicos adscritos al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se regulan conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la correspondiente norma de creación.

Los organismos públicos adscritos al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos son:

a) Instituto Nacional Penitenciario - INPE

[...]".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogaciones

Derogar los siguientes dispositivos normativos:

a) Decreto Legislativo N° 1328, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Penitenciario Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario.
b) Decreto Legislativo N° 1710, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Internamiento y Resocialización - SUNIR, como ente rector del Sistema Nacional Especializado de Internamiento y Reinserción Social, y dicta disposiciones para su implementación, dejando subsistentes las modificaciones realizadas al literal i) del artículo 4 y el literal e) del artículo 7 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Senado de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis.

LUIS FERNANDO GALARRETA VELARDE
Primer Vicepresidente de la República
Encargado del Despacho de la
Presidencia de la República

RAFAEL JORGE BELAUNDE LLOSA
Ministro de Defensa
Encargado del Despacho de la
Presidencia del Consejo de Ministros

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2577206-3

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA Nº 019-2026

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y TEMPORALES EN MATERIA ECONÓMICA Y FINANCIERA PARA OTORGAR FINANCIAMIENTO A LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES DE EMPRESAS QUE CUENTAN CON EMBARCACIONES PESQUERAS DE MAYOR ESCALA DEL SUBSECTOR PESCA Y SUBVENCIÓN ECONÓMICA PARA PESCADORES ARTESANALES CUYOS INGRESOS SEAN AFECTADOS TEMPORALMENTE POR EVENTOS ASOCIADOS AL FENÓMENO "EL NIÑO" 2026-2027 Y DICTA OTRAS MEDIDAS EXCEPCIONALES

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú dispone que corresponde al Presidente de la República dictar medidas extraordinarias, mediante

decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional, con cargo de dar cuenta al Senado;

Que, los artículos 66, 67 y 68 de la Constitución Política del Perú establecen que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, señala que el Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley General de Pesca, aprobada por el Decreto Ley N° 25977, dicha norma tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad;

Que, el artículo 3 de la Ley General de Pesca dispone, entre otros, que el Estado fomenta la más amplia participación de personas naturales o jurídicas peruanas en la actividad pesquera y propicia, asimismo, la inversión extranjera con sujeción a las disposiciones pertinentes de la legislación peruana;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2026-PRODUCE, Decreto Supremo que declara en emergencia los subsectores pesca y acuicultura, se declara en emergencia los mencionados subsectores por ciento veinte (120) días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y de reactivación económica que correspondan, por los efectos generados por la ocurrencia del Fenómeno “El Niño” 2026-2027; asimismo, dicha norma prevé en su artículo 2 la aprobación del Plan de Emergencia de los Subsectores Pesca y Acuicultura;

Que, por la Resolución Ministerial N° 00322-2026-PRODUCE, el Ministerio de la Producción aprueba el “Plan de Emergencia de los Subsectores Pesca y Acuicultura”, que tiene como finalidad generar las condiciones necesarias para el fortalecimiento y respuesta de las cadenas productivas pesqueras y acuícolas y sus actores vinculados ante los efectos del Fenómeno “El Niño” 2026-2027, y como una de sus líneas de acción se encuentra el acceso a financiamiento;

Que, la Comisión Multisectorial encargada del Estudio Nacional del Fenómeno “El Niño” - ENFEN, mediante el Comunicado Oficial ENFEN N° 20-2026, de fecha 13 de noviembre de 2026, mantiene el estado de Alerta de El Niño Costero y señala que el calentamiento del mar se mantiene en gran parte del Pacífico tropical, alcanzando su máxima intensidad en la superficie frente a la costa peruana. Además, señala que el Niño costero (región Niño 1+2), iniciado en marzo de 2026, se mantendría con una magnitud extraordinaria hasta febrero de 2027 debilitándose progresivamente hasta julio de 2027. Asimismo, El Niño en el Pacífico central (región Niño 3.4) continuaría con una magnitud muy fuerte hasta febrero de 2027, iniciando posteriormente un declive que llevaría a una condición neutra en junio de 2027. También se indica que las precipitaciones, de noviembre 2026 a enero 2027 continuarían por encima de lo normal en la costa norte, sierra norte occidental, costa central y sierra central occidental, incrementándose la ocurrencia de los episodios de moderada a fuerte intensidad, en particular en la costa norte. La temperatura del aire mantendría registros muy superiores a lo habitual en toda la costa peruana, con el registro de nuevos récords hacia el verano; la anchoveta continuaría presentando núcleos de concentración en zonas muy cercanas a la costa y con una distribución más profunda que lo normal. La samasa continuaría presentando una importante disponibilidad en el norte de litoral. Por otra parte, en la costa centro-norte se mantendría la disponibilidad de los peces machete de hebra y sierra, así como del langostino café, mientras que especies como el perico, atún aleta amarilla y melva seguirían presentes frente a toda la costa;

Que, las proyecciones técnicas efectuadas por la Comisión Multisectorial ENFEN, conjuntamente con las declaraciones de estado de emergencia antes señaladas, constituyen elementos objetivos que evidencian la existencia de un Fenómeno “El Niño” 2026-2027 extraordinario y de peligro inminente, que puede generar eventos hidrometeorológicos de significativa intensidad, incluyendo precipitaciones extraordinarias, inundaciones, desbordes y movimientos en masa, los cuales pueden afectar la infraestructura, los activos productivos, las cadenas de suministro y la continuidad de las actividades económicas;

Que, las condiciones oceanográficas asociadas al Fenómeno “El Niño” 2026-2027 vienen incidiendo en la disponibilidad, distribución y captura de los recursos hidrobiológicos, afectando la continuidad de las actividades extractivas, el abastecimiento de materia prima para el procesamiento pesquero y, consecuentemente, el empleo y los ingresos de los trabajadores vinculados a dichas actividades;

Que, la magnitud de los impactos económicos del Fenómeno “El Niño” 2026-2027 en el desarrollo de la actividad pesquera, justifica la adopción inmediata de medidas económicas y financieras, extraordinarias y temporales para mitigar sus consecuencias;

Que, durante el primer semestre de 2026 los desembarques pesqueros disminuyeron en 53,8 % respecto del mismo periodo de 2025 y se estima una población potencial de 19 669 trabajadores dependientes de 355 empresas pesqueras formales de mayor escala, cuyos ingresos pueden verse temporalmente afectados por la reducción o interrupción de las actividades extractivas asociadas al Fenómeno “El Niño” 2026-2027;

Que, la infraestructura de determinados Desembarcaderos Pesqueros Artesanales se encuentra expuesta a peligros de inundación y movimientos en masa, habiéndose identificado infraestructuras en condición de Riesgo Alto que requieren intervención inmediata; asimismo, se ha determinado que el periodo de mayor criticidad se encuentra comprendido entre setiembre de 2026 y abril de 2027 y que la demora en la ejecución de acciones preventivas, correctivas o de rehabilitación puede agravar los daños, comprometer la operatividad de dicha infraestructura, afectar la continuidad de las actividades pesqueras artesanales e incrementar los costos de intervención para el Estado;

Que, resulta necesario adoptar medidas excepcionales y temporales que permitan ejecutar oportunamente las intervenciones indispensables para prevenir, mitigar, atender o rehabilitar la infraestructura de los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales expuesta o afectada por el Fenómeno “El Niño” 2026-2027; así como reducir los tiempos de respuesta requeridos para preservar su continuidad operativa y la prestación de los servicios de desembarque, manipulación y comercialización de recursos hidrobiológicos;

Que, frente a la afectación temporal de los ingresos de los trabajadores pesqueros, resulta necesario establecer una medida extraordinaria y temporal que facilite su acceso a financiamiento destinado a atender necesidades de liquidez durante los periodos de reducción o interrupción de las actividades extractivas, mediante condiciones financieras adecuadas a la naturaleza estacional de la actividad pesquera y un esquema de cobertura parcial del riesgo crediticio con cargo al Fondo de Desarrollo de la Microempresa (FONDEMI) que contribuya a reducir las restricciones de acceso al crédito formal;

Que, la evolución prevista del Fenómeno “El Niño” 2026-2027 exige implementar oportunamente las medidas destinadas a atender la afectación económica de los trabajadores pesqueros, reducir los riesgos sobre la infraestructura pesquera artesanal expuestas a intensas precipitaciones pluviales, toda vez que su postergación puede profundizar la reducción temporal de ingresos y comprometer la operatividad de infraestructura pública;

Que, las medidas antes señaladas responden al interés nacional, en tanto se orientan a mitigar los efectos económicos del Fenómeno “El Niño” 2026-2027 sobre los trabajadores vinculados a la actividad pesquera, así como mantener la operatividad de infraestructura pública destinada al desarrollo de la pesca artesanal, cuyos

servicios benefician a la comunidad pesquera y a los consumidores; por lo que resulta necesario dictar medidas extraordinarias y temporales en materia económica y financiera que permitan atender oportunamente dichas afectaciones;

Que, además, es necesario adoptar medidas extraordinarias en materia económica y financiera que posibiliten el otorgamiento de una subvención económica a favor de los pescadores artesanales, para mitigar de forma inmediata la afectación económica como consecuencia del impacto que genera la menor disponibilidad de recursos hidrobiológicos producidos por los efectos climáticos en el sector pesquero artesanal;

Que, a fin de focalizar el otorgamiento de la subvención económica extraordinaria en los pescadores artesanales que cumplan las condiciones de elegibilidad establecidas en el presente Decreto de Urgencia, resulta necesario establecer criterios objetivos para su identificación y mecanismos de verificación de la información correspondiente; así, la medida propuesta es excepcional y transitoria y guarda relación directa con la afectación económica identificada, de conformidad con las exigencias de excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y conexidad aplicables a los decretos de urgencia;

Que, en virtud de la excepción establecida en el literal c) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio - AIR Ex Ante, por tratarse de un Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias y temporales en materia económica y financiera para facilitar el acceso a financiamiento de los trabajadores dependientes de empresas que cuentan con embarcaciones pesqueras de mayor escala del subsector pesca cuyos ingresos sean afectados temporalmente por eventos asociados al Fenómeno “El Niño” 2026-2027, y dicta otras medidas excepcionales;

De conformidad con lo establecido en el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Senado;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias y temporales en materia económica y financiera para facilitar el acceso al financiamiento de los trabajadores dependientes de empresas que cuentan con embarcaciones pesqueras de mayor escala del subsector pesca y, de manera excepcional, otorgar una subvención económica extraordinaria denominada “Bono Extraordinario del Pescador Artesanal 2026-2027” a los pescadores artesanales, que sean afectados temporalmente por eventos asociados al Fenómeno “El Niño” 2026-2027, así como dictar medidas excepcionales vinculadas con la intervención de Desembarcaderos Pesqueros Artesanales, en el marco de las acciones destinadas a atender los efectos asociados a dicho fenómeno.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto de Urgencia tiene como finalidad contribuir a mantener la capacidad de los trabajadores dependientes de empresas que cuentan con embarcaciones pesqueras de mayor escala del subsector pesca y de los pescadores artesanales, para atender sus necesidades económicas esenciales y favorecer la continuidad de sus medios de vida, que pueden verse afectados por los efectos asociados al Fenómeno “El Niño” 2026-2027. Asimismo, tiene como finalidad mantener la continuidad operativa de los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales expuestos a los efectos adversos del fenómeno indicado.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente Decreto de Urgencia es aplicable a:

1. A los trabajadores dependientes de empresas que cuentan con embarcaciones pesqueras de mayor escala del subsector pesca, que cumplan simultáneamente con las condiciones establecidas en el artículo 5 del presente Decreto de Urgencia;
2. A las intervenciones sobre la infraestructura existente de los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales comprendidas en el artículo 10 del presente Decreto de Urgencia; y,
3. Los pescadores artesanales que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 11 del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 4.- Autorización al Fondo de Desarrollo de la Microempresa (FONDEMI)

4.1 Autorizar al Fondo de Desarrollo de la Microempresa (FONDEMI) a otorgar cobertura parcial del riesgo crediticio, para facilitar el acceso a créditos destinados a atender necesidades de liquidez derivadas de la afectación temporal de los ingresos de los trabajadores dependientes de empresas que cuentan con embarcaciones pesqueras de mayor escala del subsector pesca, por eventos asociados al Fenómeno “El Niño” 2026-2027. Los créditos se otorgan a través de las empresas del sistema financiero que correspondan y se canalizan mediante los mecanismos previstos en el Contrato de Fideicomiso del FONDEMI y en el Reglamento Operativo de Instrumentos de Servicios Financieros hasta el 30 de abril de 2027.

4.2 A tal efecto, el Ministerio de la Producción, a través de la Dirección General de Desarrollo Empresarial, y la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE), en su calidad de fiduciario y administrador del FONDEMI, modifican el Contrato de Fideicomiso del FONDEMI y celebran los acuerdos necesarios para su adecuación a lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de su vigencia.

Artículo 5.- Criterios de elegibilidad de los trabajadores a través del FONDEMI

5.1 Los trabajadores dependientes de empresas que cuentan con embarcaciones pesqueras de mayor escala del subsector pesca, cuyos ingresos sean afectados temporalmente por eventos asociados al Fenómeno “El Niño” 2026-2027, para acceder al beneficio establecido en el artículo 4 del presente Decreto de Urgencia, deben cumplir con las siguientes condiciones:

1. Encontrarse registrados en la planilla electrónica de una empresa que cuente con al menos una embarcación pesquera de mayor escala con permiso de pesca.
2. Mantener vínculo laboral vigente a la fecha de la solicitud y acreditar, según corresponda, haber estado registrado en la planilla electrónica durante al menos una temporada o régimen de pesca oficialmente autorizada por el Ministerio de la Producción, conforme a la definición prevista en el numeral 5.2 del presente artículo, o una antigüedad mínima acumulada de seis (6) meses en los doce (12) meses anteriores a la fecha de la solicitud.
3. Contar, a la fecha de evaluación de la solicitud de crédito por la empresa del sistema financiero que corresponda, con clasificación crediticia Normal o con Problemas Potenciales (CPP), según la información disponible en el sistema financiero.
4. Encontrarse comprendido en los criterios objetivos de acreditación de la afectación temporal de ingresos que establece el Reglamento Operativo de Instrumentos de Servicios Financieros, elaborados sobre la base de información oficial proporcionada por el Ministerio de la Producción respecto de las pesquerías afectadas por eventos asociados al Fenómeno “El Niño” 2026-2027.

5.2 Para efectos del presente Decreto de Urgencia, se entiende por temporada o régimen de pesca al período de tiempo autorizado por el Ministerio de la Producción para la extracción de los recursos hidrobiológicos en determinado ámbito geográfico, conforme a las disposiciones de ordenamiento pesquero aplicables, sin perjuicio de las suspensiones temporales, vedas u otras

medidas de conservación que disponga dicha Entidad, según corresponda.

5.3 Mediante el Reglamento Operativo de Instrumentos de Servicios Financieros, que es aprobado por el Consejo de Vigilancia del FONDEMI, se establecen los criterios de elegibilidad crediticia para acceder a las facilidades crediticias del FONDEMI, considerando las condiciones previstas en el numeral 5.1 del presente artículo. Para tal fin dicho reglamento debe adecuarse en el plazo señalado en el numeral 4.2 del artículo 4 del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 6.- Autorización de Transferencia de Partidas a favor del Ministerio de la Producción

6.1 Autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, hasta por la suma de S/ 61 509 883,00 (SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de la Producción, para financiar el mecanismo de cobertura parcial del riesgo crediticio previsto en el artículo 4 del presente Decreto de Urgencia y los gastos elegibles requeridos para su implementación, según el Reglamento Operativo de Instrumentos de Servicios Financieros, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con el siguiente detalle:

DE LA:			**En Soles**
SECCIÓN PRIMERA		: Gobierno Central	
PLIEGO	009	: M. de Economía y Finanzas	
UNIDAD EJECUTORA	001	: Administración General	
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	9002	: Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos	
ACTIVIDAD	5000415	: Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE			
2.0 Reserva de Contingencia			61 509 883,00
		TOTAL EGRESOS	**61 509 883,00**

A LA:			**En Soles**
SECCIÓN PRIMERA		: Gobierno Central	
PLIEGO	038	: Ministerio de la Producción	
UNIDAD EJECUTORA	001	: Ministerio de la Producción	
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	9002	: Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos	
ACTIVIDAD	5001254	: Transferencia de recursos para la ejecución de actividades	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE			
2.4 Donaciones y Transferencias			61 509 883,00
		TOTAL EGRESOS	**61 509 883,00**

6.2 El Titular del Pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba, mediante resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 6.1 del presente artículo, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario contados desde la vigencia del presente Decreto de Urgencia. Copia de la resolución se remite dentro de los cinco (5) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

6.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas las modificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

6.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes "Notas de Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 7.- Transferencias Financieras a favor del FONDEMI

7.1 Autorizar, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2026, al Ministerio de la Producción a realizar transferencias financieras a favor del FONDEMI, administrado por COFIDE en su calidad de fiduciario, hasta por la suma de S/ 61 509 883,00 (SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES Y 00/100 SOLES), con cargo a los recursos autorizados en el numeral 6.1 del artículo 6 del presente Decreto de Urgencia, para financiar el mecanismo de cobertura parcial del riesgo crediticio previsto en el artículo 4 de la presente norma y los gastos que califiquen como gastos elegibles según el Reglamento Operativo de Instrumentos de Servicios Financieros conforme a lo establecido en el numeral 5.3 del artículo 5 del presente Decreto de Urgencia. Dichas transferencias financieras se aprueban por resolución del Titular, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto del pliego o la que haga sus veces, y se publican en el diario oficial El Peruano.

7.2 Los saldos no utilizados de los recursos transferidos al FONDEMI, así como los montos recuperados derivados de la aplicación del mecanismo previsto en el presente Decreto de Urgencia, son devueltos al Tesoro Público conforme a los términos y condiciones establecidos en el Reglamento Operativo de Instrumentos de Servicios Financieros y a los procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería.

Artículo 8.- Seguimiento y monitoreo

El Ministerio de la Producción, a través de la Dirección General de Desarrollo Empresarial, es responsable del seguimiento y monitoreo de lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6 y 7 del presente Decreto de Urgencia, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 9.- Limitación sobre el uso de los recursos

Los recursos que se habilitan en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son habilitados.

Artículo 10.- Medidas excepcionales para la mitigación del riesgo en Desembarcaderos Pesqueros Artesanales ante el Fenómeno "El Niño" 2026-2027

10.1 Autorizar, de manera excepcional y durante la vigencia del presente Decreto de Urgencia, con el objeto de garantizar la continuidad de la actividad pesquera artesanal y la seguridad de la infraestructura ante el impacto inminente del Fenómeno "El Niño" 2026-2027, al Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES), en el marco de sus competencias y, cuando corresponda, en coordinación con el gobierno regional o la entidad a cargo de la infraestructura, a contratar y ejecutar intervenciones de mantenimiento preventivo y correctivo sobre infraestructura existente de los desembarcaderos pesqueros artesanales, destinadas a:

a) La implementación de medidas temporales de contención y protección de áreas críticas y accesos.

b) La limpieza, descolmatación, adecuación y rehabilitación de sistemas de drenaje y conducción de aguas.

c) La impermeabilización, reparación y reposición de losas, coberturas, techos y demás componentes existentes afectados o expuestos a precipitaciones, inundaciones o vientos.

d) La evacuación de aguas acumuladas y la recuperación de las condiciones de operatividad de las áreas inundadas.

e) La limpieza, habilitación y recuperación de vías de acceso e instalaciones eléctricas afectadas.

f) Las acciones de fumigación, desinfección y saneamiento de los ambientes.

g) El monitoreo, inspección y evaluación técnica de la infraestructura y de los puntos críticos de vulnerabilidad.

h) La provisión de implementos y equipos de seguridad y respuesta inmediata necesarios para la protección del personal y la atención de las intervenciones.

i) Otras intervenciones de mantenimiento preventivo o correctivo sobre infraestructura existente que resulten necesarias para prevenir, reducir, mitigar o atender los efectos asociados al Fenómeno "El Niño" 2026-2027 y asegurar la continuidad operativa de los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales.

Las intervenciones señaladas se ejecutan en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales ubicados en zonas de muy alto riesgo o en los ámbitos comprendidos en declaratorias de estado de emergencia vinculadas con el Fenómeno "El Niño" 2026-2027.

10.2 Disponer que, durante la vigencia del Decreto de Urgencia y exclusivamente para la ejecución de las intervenciones señaladas en el numeral 10.1 del presente artículo 10, el FONDEPES inicia y ejecuta las acciones de prevención, reducción del riesgo, respuesta, rehabilitación y recuperación que resulten indispensables para restituir o asegurar las condiciones de funcionamiento de las infraestructuras pesqueras artesanales, sin que resulte exigible, con carácter previo al inicio del plazo de ejecución de dichas intervenciones, contar con resolución administrativa que otorgue el Derecho de Uso de Área Acuática (DUAA) o modificaciones del mismo, según corresponda. El FONDEPES comunica a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), de manera previa al inicio del plazo de ejecución de las intervenciones, el tipo de intervención que se realizará en las infraestructuras pesqueras artesanales.

10.3 La aplicación de lo dispuesto en el numeral 10.2 del presente artículo no implica el otorgamiento ni la modificación automática del Derecho de Uso de Área Acuática (DUAA). El FONDEPES, de manera progresiva y conforme a la naturaleza de cada intervención, realiza durante la ejecución de la misma las acciones necesarias para iniciar el procedimiento de obtención o modificación del DUAA que corresponda, debiendo efectuar dicho inicio dentro de la vigencia del presente Decreto de Urgencia.

10.4 La DICAPI, en el marco de sus competencias, brinda las facilidades técnicas y administrativas necesarias y prioriza la atención de los procedimientos de obtención, modificación y/o regularización que correspondan, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones técnicas, ambientales y de seguridad que resulten aplicables y de las competencias de fiscalización y supervisión que le correspondan.

10.5 La implementación de lo dispuesto en el presente artículo 10 se financia con cargo al presupuesto institucional del FONDEPES, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 11.- Otorgamiento de una subvención económica extraordinaria a favor de los pescadores artesanales

Autorizar, de manera excepcional, a FONDEPES a otorgar una subvención económica extraordinaria denominada "Bono Extraordinario del Pescador Artesanal 2026-2027", por el monto total de S/ 1 500,00 (MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES) por beneficiario, en dos (2) armadas de S/ 750,00 (SETECIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES) cada una, conforme a lo previsto en el artículo 13 del presente Decreto de Urgencia, a favor de los pescadores artesanales que cumplan las siguientes condiciones:

1. Dedicarse formalmente a la actividad pesquera artesanal, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
2. Estar incluido en el Padrón de Beneficiarios de los pescadores artesanales al que se refiere el artículo 12 del presente Decreto de Urgencia.
3. No ser beneficiario de programas sociales.

Artículo 12.- Elaboración, verificación y aprobación del Padrón de Beneficiarios de los pescadores artesanales

12.1 La Dirección General de Pesca Artesanal del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción elabora el Padrón de Beneficiarios de los pescadores artesanales, sobre la base de la información proporcionada por los gobiernos regionales y la DICAPI de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa.

12.2 Para tal efecto, la Dirección General de Pesca Artesanal del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, remite a las siguientes entidades la información del referido padrón, a fin de que efectúen las verificaciones correspondientes:

a) El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), realiza el cotejo masivo de la información de identificación contenida en el Padrón de Beneficiarios, en un plazo no mayor de diez (10) días calendario, contado a partir del día hábil siguiente de recibida la solicitud del servicio.

b) El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), verifica que los potenciales beneficiarios no se encuentren registrados como beneficiarios de programas sociales, en un plazo de hasta diez (10) días calendario, contado a partir del día hábil siguiente de recibida la información correspondiente.

12.3 Los resultados de las verificaciones señaladas son consolidados por la Dirección General de Pesca Artesanal del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, para la determinación de los beneficiarios que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 11 del presente Decreto de Urgencia.

12.4 La Dirección General de Pesca Artesanal del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción propone la aprobación del Padrón de Beneficiarios mediante resolución ministerial, la cual se emite dentro de los cinco (5) días calendario posteriores de haber recibido la información completa con las verificaciones correspondientes. La resolución ministerial que aprueba el referido padrón se emite y publica con anterioridad al inicio del desembolso de la primera armada, considerando las actuaciones operativas del FONDEPES y del Banco de la Nación.

Artículo 13.- Plazos para el otorgamiento de la subvención económica

13.1 La implementación y efectivización de la subvención económica se sujeta a los siguientes plazos:

a) Hasta un máximo de veinte (20) días calendario contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia para la aprobación del Padrón de Beneficiarios de los pescadores artesanales.

b) Hasta un máximo diez (10) días calendario contados desde la aprobación del citado Padrón de Beneficiarios para el inicio del desembolso de la subvención económica; el cual se realizará en dos (2) oportunidades de la siguiente manera:

b.1. La primera armada, por la suma de S/ 750,00 (SETECIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES), se otorga a partir del 15 de diciembre de 2026.

b.2. La segunda armada, por la suma de S/ 750,00 (SETECIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES), se otorga a partir del 15 de febrero de 2027.

b.3. El otorgamiento de cada armada requiere la aprobación del Padrón de Beneficiarios y la disponibilidad de los recursos autorizados para el año fiscal correspondiente. Las fechas señaladas constituyen fechas de inicio del desembolso y no generan derecho de cobro antes del cumplimiento de las condiciones previstas en el presente Decreto de Urgencia.

13.2 El cobro de la subvención económica por parte de los pescadores artesanales puede hacerse efectivo hasta el 31 de marzo de 2027.

13.3 El otorgamiento de la subvención económica a la que se refiere el artículo 11 del presente Decreto de

Urgencia se realiza a través del Banco de la Nación, sin cobro de comisiones o gastos al beneficiario de la subvención, quedando estos a cargo de FONDEPES.

13.4 Los montos no efectivizados son devueltos a la Cuenta Única del Tesoro Público durante la primera semana siguiente al vencimiento del plazo para hacer efectivo el cobro de la subvención, referido en el numeral 13.2 del presente artículo, conforme a los procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería, bajo responsabilidad.

Artículo 14.- Financiamiento del otorgamiento de la subvención económica a favor de los pescadores artesanales

14.1 La primera armada de la subvención económica a que se refiere el artículo 11 del presente Decreto de Urgencia, se financia hasta por la suma de S/ 45 598 000,00 (CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL Y 00/100 SOLES), con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, de los cuales corresponde al Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES), hasta por la suma de S/ 45 574 000,00 (CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL Y 00/100 SOLES), y Ministerio de la Producción, hasta por la suma de S/ 24 000,00 (VEINTICUATRO MIL Y 00/100 SOLES).

La segunda armada se financia con cargo al presupuesto institucional del FONDEPES, hasta por la suma de S/ 45 164 000,00 (CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL Y 00/100 SOLES), y del Ministerio de la Producción, hasta por la suma de S/ 36 000,00 (TREINTA Y SEIS MIL Y 00/100 SOLES).

14.2 Los titulares de los pliegos habilitados son responsables de la adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente artículo, conforme a la normativa vigente.

14.3 Los recursos que se habiliten en el marco del presente artículo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales fueron habilitados.

Artículo 15.- Vigencia

15.1 El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 30 de abril de 2027. Las autorizaciones presupuestarias y financieras previstas en los artículos 6 y 7 del presente Decreto de Urgencia se ejecutan durante el Año Fiscal 2026, conforme a lo dispuesto en la normativa del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

15.2 Las disposiciones contenidas en los artículos 11, 12, 13 y 14 del presente Decreto de Urgencia tienen vigencia hasta el 31 de marzo de 2027, sin perjuicio de las acciones de control, rendición de cuentas y devolución de saldos que correspondan.

Artículo 16.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis.

LUIS FERNANDO GALARRETA VELARDE
Primer Vicepresidente de la República
Encargado del Despacho de la
Presidencia de la República

RAFAEL JORGE BELAUNDE LLOSA
Ministro de Defensa
Encargado del Despacho de la
Presidencia del Consejo de Ministros

ELMER RAFAEL CUBA BUSTINZA
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN CARLOS REQUEJO ALEMÁN
Ministro de la Producción

2577205-1

DECRETO DE URGENCIA Nº 020-2026

DECRETO DE URGENCIA QUE DICTA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y TEMPORALES PARA AGILIZAR EL SANEAMIENTO FÍSICO-LEGAL DE PREDIOS Y BIENES INMUEBLES DEL SECTOR EDUCACIÓN NECESARIOS PARA LAS INTERVENCIONES EN INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA ANTE EL FENÓMENO EL NIÑO

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú dispone que corresponde al Presidente de la República dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Senado;

Que, los artículos 13 y 16 de la Constitución Política del Perú establecen que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana y que corresponde al Estado garantizar el derecho a una educación de calidad, así como asegurar las condiciones necesarias para la adecuada prestación del servicio educativo;

Que, el artículo 8 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que la educación peruana se sustenta, entre otros, en el principio de calidad, el cual exige asegurar condiciones adecuadas para una educación integral; asimismo, el literal f) del artículo 13 de la citada Ley reconoce a la infraestructura, equipamiento y servicios educativos adecuados como factores esenciales para el logro de dicha calidad;

Que, el literal a) del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 28044, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, reconoce el derecho de los estudiantes a contar con instituciones educativas dotadas de infraestructura adecuada y segura, así como de servicios básicos indispensables para el proceso de enseñanza y aprendizaje;

Que el numeral 21.1, del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA establece que las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, entre las cuales se encuentra el Ministerio de Educación (MINEDU), ejecutan el procedimiento especial de saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles estatales sean estos de su propiedad, adquiridos bajo cualquier título y/o en posesión, que se encuentran construidos, ampliados y/o rehabilitados para sus fines públicos;

Que, la Ley N° 31318, Ley que regula el saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles del Sector Educación destinados a instituciones educativas públicas, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MINEDU y las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Educación, establecen mecanismos orientados a garantizar la seguridad jurídica de los bienes inmuebles destinados a la prestación del servicio educativo público, cuya ejecución corresponde al MINEDU y a las Direcciones Regionales de Educación o los que hagan sus veces;

Que, mediante Decreto Supremo N° 149-2026-PCM, se declaró el Estado de Emergencia en mil trescientos ochenta (1380) distritos del país por peligro inminente ante intensas precipitaciones pluviales asociadas al Fenómeno El Niño 2026-2027, disponiéndose la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias para la reducción del riesgo, la respuesta y la rehabilitación que correspondan, situación que evidencia la magnitud e inminencia del riesgo que podría afectar la infraestructura pública y la continuidad de las actividades productivas de la población comprendida en el ámbito de la declaratoria;